



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y XLV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LV-415

LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular el establecimiento de bases para la concertación y la contratación de créditos, su registro y control, así como la administración de los recursos provenientes de las operaciones aludidas, que en su conjunto constituyen la Deuda Pública del Estado de Tamaulipas a cargo de las entidades que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 2.- La Deuda Pública está constituida, por las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I.- El Gobierno del Estado.
- II.- Los Municipios.
- III.- Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoristas y;
- V.- Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo las entidades mencionadas en las fracciones anteriores, que son sujetos de esta ley, genéricamente podrán ser mencionadas como Las Entidades Públicas.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por financiamiento crediticio la contratación de créditos celebrados por Las Entidades Públicas, siempre que no contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

ARTICULO 4.- Las obligaciones que contraigan Las Entidades Públicas podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos:

II.- La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las dos fracciones precedentes;

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente en la forma en el que se les documente.

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, los cuales se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de servicios del Estado de Tamaulipas y tendrán el carácter de gasto corriente y la preferencia presupuestal que establece dicha ley y la Ley de Gasto Público del Estado.

(Última reforma POE No. 156 del 27-Dic-2007)

(Última reforma POE No. 52 del 30-Abr-2009)

ARTICULO 5.- Se entiende por Deuda Pública a cargo del Estado, la contraída por conducto del Gobierno del Estado como responsable directo o como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayorista y sus respectivos fideicomisos.

Se entiende por Deuda Pública Municipal, la que se deriva de las diferentes modalidades de financiamiento contraída por los Municipios y los créditos a cargo de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayorista y sus respectivos fideicomisos.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley, es deuda directa del Estado la que contrate el Gobierno Estatal y deuda contingente son aquellas operaciones que realicen las entidades públicas a las que les hubiere concedido su aval. Es deuda directa de los Municipios, la que contraten por sí mismos y su deuda contingente serán las operaciones en las que hubieran otorgado su aval.

ARTICULO 7.- *La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de vigilar su debido cumplimiento.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

(Última reforma POE No. 156 del 27-Dic-2007)

Las disposiciones de esta ley se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y a falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común.

Los titulares de las Entidades Públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de las directrices de contratación señaladas por el Comité Técnico de Financiamiento. Las infracciones se sancionarán de conformidad al régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos.



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 8.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Comité Técnico de Financiamiento, cuyas funciones quedan señaladas en esta ley.

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

ARTICULO 9.- Al Congreso del Estado le corresponde:

I.- Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar, en su caso, las solicitudes de financiamiento estatal y municipal, en los que se incluirán los de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y de sus fideicomisos. Asimismo, podrá otorgar la autorización para la contratación de financiamientos aún y cuando no medie solicitud de parte de las Entidades Públicas, cuando existan circunstancias que así lo requieran o se cuente con recursos suficientes para el pago de sus obligaciones.

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

II.- Aprobar los montos de endeudamiento neto anual a que se refieren las Leyes de Ingresos del Estado y Municipios. El Presupuesto de Egresos del Estado debe incluir las cantidades necesarias para atender el servicio de la deuda previamente contraída.

III.- Autorizar en los términos de las fracciones anteriores la afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, tanto de las participaciones o las aportaciones federales que correspondan al Estado o sus municipios, como las estatales en el caso de los Municipios, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad de las entidades públicas, así como los mecanismos necesarios para instrumentar el servicio de la deuda a través de las afectaciones señaladas, mismas que se realizarán de conformidad a la legislación aplicable.

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de la garantía estatal, la misma se registrará por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

(Última reforma POE No. 156 del 10-Jun-2003)

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado, aún cuando no medie solicitud previa de parte de las entidades públicas, por conducto del Ejecutivo Estatal podrá autorizar a ejercer montos de endeudamiento adicionales a los incluidos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan o cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán, en términos del artículo 22 de esta ley.

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

ARTICULO 11.- Al Ejecutivo del Estado le compete:

I.- Presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente, garantías de pago o ambas que se pretenden afectar, de conformidad con la legislación aplicable.

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

II.- Informar trimestralmente al Congreso del Estado de la situación de la Deuda Pública del Estado, a más tardar cuarenta y cinco días posteriores al trimestre y ordenar la publicación de los informes en el Periódico Oficial.

ARTICULO 12.- *Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

I.- Elaborar el proyecto del programa de financiamiento estatal, que servirá de base para la elaboración de la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado.

II.- Celebrar los contratos para la obtención de créditos y demás operaciones financieras de deuda pública estatal, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos para tales efectos.

III.- Reestructurar los créditos contratados como deudor directo o responsable solidario.

IV.- *Prevía aprobación del Congreso, afectar en fuente, garantía de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones e inclusive, las aportaciones federales que le correspondan al Estado, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.*

(Última reforma POE No. 103 del 25-Dic-1996)

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

V.- *Asesorar a los municipios del Estado en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos o las empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo, en su caso, la gestión en representación de ellos cuando dos o más se lo soliciten, para la obtención de autorizaciones globales para tales efectos.*

Asimismo, previa autorización del Congreso, podrá realizar las gestiones o formalizar los instrumentos para que los municipios afecten como garantía, fuente de pago, o ambas, las participaciones e, inclusive, las aportaciones federales que les corresponda o cualquier otro ingreso que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable y constituir los mecanismos a los que se puedan adherir los municipios por las obligaciones contraídas directamente o por sus organismos, inscritas en el Registro a que se refiere esta ley.

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

VI.- Consignar en el Proyecto de Presupuestos de Egresos la partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída.

VII.- *Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a inversiones públicas productivas para la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes estatales y municipales de desarrollo económico y social, o se utilicen para sustitución o canje de deuda, en los términos prescritos por esta ley para ambos casos.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

VIII.- Emitir bonos de deuda pública y valores, formalizar y administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados.

IX.- Vigilar que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos por Las Entidades Públicas, cuando el Estado sea garante.

X.- Vigilar que la capacidad de pago de Las Entidades Públicas que soliciten financiamientos, sea suficientes para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los proyectos financieros aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.

XI.- Formular los informes a que se refiere el Artículo 11 Fracción II de esta ley.



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

XII.- *Inscribir en el Registro Estatal de Deuda Pública, las obligaciones financieras derivadas de la contratación por parte de las entidades públicas, anotando el monto, características y destino de los recursos, institución acreedora, fuente, garantía de pago, o ambas, afectadas y vencimientos.*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

XIII.- Solicitar y obtener créditos directos a corto plazo cuyos montos no se considerarán de Deuda Pública y se contraten bajo las condiciones siguientes:

- a).-** *Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda del 5% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anual en que se soliciten.*
- b).-** *Que el plazo de pago no exceda de un año.*

(Última reforma POE No. 119 del 02-Oct-2002)

c).- Que no requiera de garantías específicas.

d).- *Que su pago se realice dentro del término del plazo pactado. Tratándose del último año del periodo constitucional del Ejecutivo, los pagos se realizarán a más tardar en el mes de diciembre. Se exceptúa de lo anterior los financiamientos que se contraten para la ejecución o para otorgarse en garantía de los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de provisiones presupuestales multianuales, conforme a los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso, el plazo de pago podrá pactarse hasta el término de la realización del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la obtención del financiamiento.*

(Última reforma POE No. 119 del 02-Oct-2002)

(Última reforma POE No. 49 del 27-Abr-2010)

XIV.- Concertar, formalizar y aplicar créditos cuando estén contenidos en el programa de financiamiento estatal, salvo las excepciones previstas por esta ley.

XV.- Establecer la comunicación oficial necesaria con las autoridades federales competentes respecto a la actividad crediticia de Las Entidades Públicas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 13.- Corresponde a los Municipios:

I.- *Presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretenda afectar.*

(Última reforma POE No. 156 del 27-Dic-2007)

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

II.- Informar mensualmente a la Legislatura, de la situación de la Deuda Pública del Municipio, a más tardar quince días hábiles posteriores al mes y publicar trimestralmente los informes en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cuarenta días siguientes al trimestre.

III.- *Formalizar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los instrumentos requeridos para el efecto, incluyendo los mecanismos o su adhesión a los mismos para otorgar la garantía o fuente de pago de las operaciones de financiamiento a su cargo.*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

IV.- *Sin perjuicio de la autorización que se le otorgue por el Congreso, autorizar en fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus ingresos derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e inclusive, a las aportaciones federales, así como cualquier ingreso que le corresponda, de conformidad a la legislación aplicable.*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

ARTICULO 14.- Se crea el Comité Técnico de Financiamiento constituido por los siguientes miembros permanentes:

I.- *Secretario de Finanzas.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

II.- *Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte.*

(Última reforma POE No. 107A del 06-Sep-2006)

III.- *Titular de la Contraloría Gubernamental.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

ARTICULO 15.- *El Comité Técnico de Financiamiento será el órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública y sus actividades serán coordinadas por el Secretario de Finanzas del Estado y para el desarrollo de ellas convocará a los representantes de los Municipios, de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal mayoritarias y de los fideicomisos estatales y municipales, así como a cualquier otra dependencia o institución, cuando se trate de asuntos de su competencia.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

El propio Comité determinará la periodicidad de sus reuniones, la forma de hacer las convocatorias y los procedimientos a seguir para cumplir con sus funciones.

ARTICULO 16.- El Comité Técnico de Financiamiento tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de Las Entidades Públicas, así como los programas de financiamiento que le presenten las mismas.

II.- Evaluar y opinar respecto de los créditos que se soliciten al Estado o de aquellas que requieran de su garantía.

III.- Dar asesoría a Las Entidades Públicas en materia de deuda pública.

IV.- Recabar y mantener información actualizada sobre las solvencia económica y técnica de contratantes y entidades financieras.

V.- *Cuidar que la negociación, contratación y cumplimiento de los compromisos pactados en materia de deuda por las entidades públicas se apegue a las bases previstas en esta ley.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

VI.- *Dictaminar si proceden las solicitudes de créditos por parte del Gobierno del Estado y respecto de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretende afectar, de conformidad con la legislación aplicable.*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

VII.- Dictaminar, previa solicitud, si procede la garantía del Estado a Las Entidades Públicas mencionadas en las fracciones II al V del Artículo 2 de la presente ley y establecer los requisitos que deben observarse en estos casos.

VIII.- Evaluar los informes trimestrales a que se refiere el Artículo 20 fracción II de esta ley, proponiendo a los deudores las medidas necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas.

IX.- Comunicar por escrito, dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la presentación de la solicitud, su resolución a las Entidades Públicas solicitantes, precisando en su caso, las características y condiciones en que los créditos pueden ser concertados.

X.- Conocer el planteamiento y desahogo de comunicaciones con las autoridades federales competentes, respecto de la actividad crediticia de Las Entidades Públicas, así como la planeación y estrategias de su acceso al crédito público.



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

CAPITULO TERCERO DE LA CONTRATACION DE CREDITOS

ARTICULO 17.- Las Entidades Públicas, sólo podrán obtener créditos con las limitaciones de endeudamiento neto autorizado por la Legislatura Estatal, con excepción de lo dispuesto en los Artículo 10 y 12 fracción XIII de esta Ley y que cuenten además, con la resolución favorable del Comité Técnico de Financiamiento.

ARTICULO 18.- *Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en su caso, ante la instancia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se requiera en términos de la legislación aplicable.*

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

ARTICULO 19.- *Para contraer deuda pública, el Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a lo siguiente:*

- I.-** *Únicamente podrán contraerla cuando ésta se destine a inversiones públicas productivas;*
- II.-** *Solo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, y*
- III.-** *Citarán, tanto en el acta de emisión como en los títulos, los fundamentos de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

Para efectos de esta ley, deben entenderse por inversiones públicas productivas, todas aquéllas destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Estado, de los Municipios o de sus respectivos organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos.

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

Cuando el Estado celebre operaciones de sustitución o canje de deuda con base en lo previsto en la fracción VII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta al Congreso sobre las mejores condiciones financieras que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas al remitirse el informe a que se refiere el artículo 11, fracción II, de esta ley.

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

(Última reforma POE No. 8 del 20-Ene-2010)

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 20.- Las Entidades Públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** *Llevar sus propios registros de los créditos que contraten y proporcionar a la Secretaría de Finanzas, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

II.- Informar trimestralmente al Comité Técnico de Financiamiento dentro de los veinte días siguientes al trimestre, la situación que guardan los empréstitos contratados, así como los movimientos realizados, para los efectos del artículo 16 de esta Ley.

III.- *Proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información necesaria para que ésta cumpla con la facultad de vigilancia que le otorga esta ley.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

ARTICULO 21.- Las operaciones de endeudamiento público autorizadas y sus Inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativas a su autorización.

ARTICULO 22.- En ningún caso se autorizarán créditos que generen obligaciones que excedan de la capacidad de pago de Las Entidades Públicas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 23.- Los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se aplicarán exclusivamente a los fines que se precisen en cada uno de los contratos que para el efecto se suscriban. La desviación de los recursos crediticios obtenidos será responsabilidad del titular de la Entidad contratante y se sancionará de conformidad con las leyes que resulten aplicables al caso concreto.

CAPITULO QUINTO DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 24.- En el Registro Estatal de Deuda Pública se inscribirán las obligaciones contraídas por Las Entidades Públicas, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud de inscripción formular por Las Entidades Públicas, la cual deberá contener los datos relacionados con la operación o emisión correspondientes, acompañado a la misma, el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita.

II.- Que se trate de obligaciones pagaderas en el territorio nacional y en moneda nacional y contraídas con entidades o personas de nacionalidad mexicana.

III.- Que tratándose de obligaciones que consten en títulos de crédito, se indique en los mismos el texto de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional y por entidades o personas de nacionalidad mexicana.

IV.- Que se hayan cumplido todos los requisitos señalados en esta ley para la obtención de los créditos.

ARTICULO 25.- *La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución. La Secretaría anotará en los documentos materia de registro, la constancia relativa a su inscripción conservando copia de los mismos y devolverá los originales al solicitante.*

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

ARTICULO 26.- Para la modificación del registro efectuado, deberán cumplirse los requisitos de su inscripción y contar con la aceptación expresa de las partes interesadas.

ARTICULO 27.- Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse fehacientemente el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro.



Decreto LV-415

Fecha de expedición 19 de diciembre de 1995.

Fecha de promulgación 22 de diciembre de 1995.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 104, de fecha 30 de diciembre de 1995.

ARTICULO 28.- *La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a las participaciones e inclusive, las aportaciones afectadas en fuente o en garantía de pago, según corresponda, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos.*

En tratándose de la garantía y en caso de incumplimiento, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones e inclusive, a las aportaciones afectadas, informándolo al Municipio correspondiente.

(Última reforma POE No. 69 del 10-Jun-2003)

(Última reforma POE No. 23 del 24-Feb-2009)

(Última reforma POE No. 08 del 20-Ene-2010)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación e el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Deuda Pública Estatal y Municipal se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los créditos contratados con anterioridad a la vigencia de esta Ley se regirán conforme a las bases de su autorización.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 19 de Diciembre de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. JUAN ALONSO CAMARILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- Q.B.P. YEHUDE LOPEZ REYNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. HORLANDO HINOJOSA PEÑA.- Rúbricas.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbricas.

LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

Decreto LV-415

Publicado en el Periódico Oficial número 104 del 30 de diciembre de 1995.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	LVI-83	POE No. 103 25-Dic-1996	Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.
2	LVIII-79	POE No. 119 02-Oct-2002	Se reforma el artículo 12, fracción XIII, incisos a), b), y d). TRANSITORIOS ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	LVIII-333	POE No. 69 10-Jun-2003	Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 8; 12, primer párrafo, y fracción VII; 14, fracciones I y III; 15, primer párrafo; 16, fracción V; 19; 20, fracciones I y III; 25; y 28. TRANSITORIOS Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
4	LIX-563	POE No. 107A 06-Sep-2006.	Se reforman el Art 14, fracción II. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5	LIX-1096	POE No. 156 27-Dic-2007.	Se reforman los artículos 7, primer párrafo y 13, fracción I; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo al artículo 9. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
6	LX-475	POE No. 23 24-Feb-2009.	Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 9, el primer párrafo de la fracción IV del artículo 12 y el artículo 28. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7	LX-565	POE No. 52 30-Abr-2009.	Se reforma, el segundo párrafo del artículo 4. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
8	LX-1008	POE No. 8 20-Ene-2010.	Se reforman los artículos 9, fracciones I y III; 10; 11 fracción I; 12, fracciones IV, V y XII; 13, fracción I; 16, fracción VI; 18; 19, fracción III, tercer párrafo; y 28; y se adicionan las fracciones III y IV, al artículo 13. TRANSITORIOS ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
9	LX-1079	POE No. 49 27-Abr-2010.	Se reforma el artículo 12 fracción XIII, inciso d). TRANSITORIOS ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto LVI-83

Publicado en el P. O. No. 103 del 25-Dic-1996

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General".

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 83

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- Corresponde. . .

I.- Elaborar. . .

II.- Celebrar. . .

III.- Reestructurar. . .

IV.- Afectar. . .

Para este efecto podrá celebra los actos jurídicos necesarios a través de los cuales se establezcan fuentes alternas de pago de las obligaciones derivadas de la contratación o suscripción de deuda pública.

V.- Asesorar. . .

VI.- Consignar. . .

VII.- Cuidar. . .

VIII.- Emitir. . .

IX.- Vigilar. . .

X.- Vigilar. . .

XI.- Formular. . .

XII.- Inscribir. . .

XIII.- Solicitar. . .

XIV.- Concertar. . .

XV.- Establecer. . .

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

SALON DE SECCIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre de 1996.- Dip. Presidente, ING. ENRIQUE DUQUE VILLANUEVA.- Rúbrica.- Dip. Secretario, C. EDUARDO CESAR ESPRONCEDA GALINDO.- Rúbrica.- Diputado Srio., C. JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- El Gobernador

Decreto LVIII-79

Publicado en el P. O. No. 119 del 02-Oct-2002

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O LVIII-79

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 12, FRACCION XIII, INCISOS a), b) Y d) DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 12, fracción XIII, incisos a), b) y d), de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- . . .

I a la XII.- . . .

XIII.- . . .

a).- Que el saldo total acumulado de estos créditos no exceda del 5% del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anual en que se soliciten.

b).- Que el plazo de pago no exceda de un año.

c).- . . .

d).- Que su pago se realice dentro del término del plazo pactado. En el último año del periodo constitucional del Ejecutivo, los pagos se realizarán a más tardar en el mes de diciembre.

XIV y XV.- . . .

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de septiembre del año 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. FELIPE GARZA NARVAEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JESUS J. DE LA GARZA DIAZ DEL GUANTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. ANDRES ALBERTO COMPEAN RAMIREZ.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.

Decreto LVIII-333

Publicado en el P. O. No. 69 del 10-Jun-2003

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO LVIII-333

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 PRIMER PÁRRAFO; 8; 12, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIÓN VII; 14, FRACCIONES I Y III; 15 PRIMER PÁRRAFO; 16, FRACCIÓN V; 19; 20, FRACCIONES I Y III; 25, Y 28 DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 7, primer párrafo; 8; 12, primer párrafo, y fracción VII; 14, fracciones I y III; 15, primer párrafo; 16, fracción V; 19; 20, fracciones I y III; 25, y 28 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar en el ámbito legislativo la presente ley, así como vigilar su debido cumplimiento.

Las. . .

Los. . .

ARTÍCULO 8.- Son órganos en materia de deuda pública dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Comité Técnico de Financiamiento, cuyas funciones quedan señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I a VI.- . . .

VII.- Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a inversiones públicas productivas para la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes estatales y municipales de desarrollo económico y social, o se utilicen para sustitución o canje de deuda, en los términos prescritos por esta ley para ambos casos.

VIII a XV.- . . .

ARTICULO 14.- Se . . .

I.- Secretario de Finanzas.

II.- . . .

III.- Titular de la Contraloría Gubernamental.

ARTICULO 15.- El Comité Técnico de Financiamiento será el órgano auxiliar de consulta del Ejecutivo del Estado en materia de deuda pública y sus actividades serán coordinadas por el Secretario de Finanzas del Estado y para el desarrollo de ellas convocará a los representantes de los Municipios, de los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal mayoritarias y de los fideicomisos estatales y municipales, así como a cualquier otra dependencia o institución, cuando se trate de asuntos de su competencia.

El. . .

ARTICULO 16.- El. . .

I a IV.- . . .

V.- Cuidar que la negociación, contratación y cumplimiento de los compromisos pactados en materia de deuda por las entidades públicas se apegue a las bases previstas en esta ley.

VI a X.- . . .

ARTÍCULO 19.- Para contraer deuda pública, el Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Únicamente podrán contraerla cuando ésta se destine a inversiones públicas productivas;

II.- Solo podrán emitir bonos y otros títulos de deuda pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República, y

III.- Citarán, tanto en el acta de emisión como en los títulos, los fundamentos de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades, particulares u organismos internacionales. Los documentos no tendrán validez si no se consignan dichos datos.

Para efectos de esta ley, deben entenderse por inversiones públicas productivas, todas aquéllas destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos del Estado, de los Municipios o de sus respectivos organismos descentralizados, empresas públicas o fideicomisos.

Cuando el Estado celebre operaciones de sustitución o canje de deuda con base en lo previsto por la fracción VIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta al Congreso sobre las mejores condiciones financieras que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas al remitirse el informe a que se refiere el artículo 11, fracción II, de esta ley.

ARTICULO 20.- Las. . .

I.- Llevar sus propios registros de los créditos que contraten y proporcionar a la Secretaría de Finanzas, el monto, características y destino de sus obligaciones financieras derivadas de la contratación, para su inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública.

II.- . . .

III.- Proporcionar a la Secretaría de Finanzas toda la información necesaria para que ésta cumpla con la facultad de vigilancia que le otorga esta ley.

ARTICULO 25.- La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez integrado el expediente, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución. La Secretaría anotará en los documentos materia de registro, la constancia relativa a su inscripción conservando copia de los mismos y devolverá los originales al solicitante.

ARTICULO 28.- La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que se sus créditos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones afectadas en garantía, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos. Para este efecto, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándolo al Municipio correspondiente.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de mayo del año 2003.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALVARO VILLANUEVA PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GABRIEL DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil tres.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

Decreto LIX-563

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al No 107 del 06-Sep-2006

DECRETO LIX-563

LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

ARTICULO 14.- Se crea ...

I.- . . .

II.- Secretario de Desarrollo Social, Cultura y Deporte.

III.- . . .

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 8 de agosto de 2006.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES.-

Decreto LIX-1096

Publicado en el Periódico Oficial No 156 del 27-Dic-2007

DECRETO No. LIX-1096

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO, LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, LA LEY DE GASTO PUBLICO Y LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. . .

ARTICULO SEGUNDO. . .

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 7, primer párrafo y 13, fracción I; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º y un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I a la IV.-...

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios. Estos se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 7.- La Secretaría de Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal facultada para aplicar e interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, así como de vigilar su debido cumplimiento.

...

...

Artículo 9.-...

I a la III.-...

Tratándose de contratos de proyectos para la prestación de servicios, cuando impliquen el otorgamiento de la garantía estatal, la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas.

Artículo 13.-...

I. Presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de las garantías que se pretendan afectar.

ARTICULO CUARTO. . .

ARTICULO QUINTO. . .

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007 .- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

Decreto LX-475
Publicado en el P.O. No. 23 del 24-Feb-2009

D E C R E T O No. LX-475

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 9 Y EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24; SE ADICIONA EL CAPITULO SEXTO DENOMINADO “DE LAS GARANTIAS Y FUENTE DE PAGO” Y EL ARTICULO 37 A LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 9, EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 12 Y EL ARTICULO 28 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 24; se adiciona el Capítulo Sexto denominado “De las Garantías y Fuente de Pago” y el artículo 37 a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo de la fracción III del artículo 9, el primer párrafo de la fracción IV del artículo 12 y el artículo 28 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.- Al Congreso...

I y II.-...

III.- Autorizar en los términos de la fracción anterior la afectación en garantía de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado o Municipios, de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Estatal, como las estatales en el caso de los Municipios, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad de las entidades públicas.

Tratándose...

ARTICULO 12.- Corresponde...

I a III.-...

IV.- Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad del Estado.

Para...

V a la XV.-...

ARTICULO 28.- La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones y al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal afectados en garantía, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos. Para este efecto, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones y al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal afectados, informándolo al Municipio correspondiente.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 2 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

Decreto LX-565
Publicado en el P.O. No. 52 del 30-Abr-2009

D E C R E T O No. LX-565

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS; LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL ARTICULO 63 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES VII Y VIII Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 18 DE LA LEY DE GASTO PUBLICO; EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 23, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 24, ADICIONANDOLE UN PARRAFO SEGUNDO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL PARRAFO SEGUNDO PARA SER EL TERCERO DE DICHO ARTÍCULO DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

ARTICULO 4.- Las . . .
I a IV.-. . .

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, los cuales se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de servicios del Estado de Tamaulipas y tendrán el carácter de gasto corriente y la preferencia presupuestal que establece dicha ley y la Ley de Gasto Público del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- . . .

ARTICULO TERCERO.- . . .

ARTICULO CUARTO.- . . .

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2008.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARTHA GUEVARA DE LA ROSA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

Decreto LX-1008
Publicado en el P. O. No. 8 del 20-Ene-2010.

D E C R E T O No. LX-1008

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE GASTO PUBLICO; LOS ARTICULOS 9, FRACCIONES I Y III; 10; 11 FRACCION I; 12, FRACCIONES IV, V Y XII; 13, FRACCION I; 16, FRACCION VI; 18; 19, FRACCION III, TERCER PARRAFO; Y 28; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV, AL ARTICULO 13, DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS; Y LOS ARTICULOS 49, FRACCION XIX Y PARRAFO SEGUNDO, INCISO B), NUMERAL 9 Y PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 51, DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 79 de la Ley de Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9, fracciones I y III; 10; 11 fracción I; 12, fracciones IV, V y XII; 13, fracción I; 16, fracción VI; 18; 19, fracción III, tercer párrafo; y 28; y se adicionan las fracciones III y IV, al artículo 13, de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Al ...

I.- Solicitar los informes necesarios para analizar y aprobar, en su caso, las solicitudes de financiamiento estatal y municipal, en los que se incluirán los de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y de sus fideicomisos. Asimismo, podrá otorgar la autorización para la contratación de financiamientos aún y cuando no medie solicitud de

parte de las Entidades Públicas, cuando existan circunstancias que así lo requieran o se cuente con recursos suficientes para el pago de sus obligaciones.

II.- ...

III.- Autorizar en los términos de las fracciones anteriores la afectación como fuente o garantía de pago, o ambas, tanto de las participaciones o las aportaciones federales que correspondan al Estado o sus municipios, como las estatales en el caso de los Municipios, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad de las entidades públicas, así como los mecanismos necesarios para instrumentar el servicio de la deuda a través de las afectaciones señaladas, mismas que se realizarán de conformidad a la legislación aplicable.

Tratándose ...

Artículo 10.- El Congreso del Estado, aún cuando no medie solicitud previa de parte de las entidades públicas, por conducto del Ejecutivo Estatal podrá autorizar a ejercer montos de endeudamiento adicionales a los incluidos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan o cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán, en términos del artículo 22 de esta ley.

Artículo 11.- Al Ejecutivo ...

I.- Presentar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos del Estado, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente, garantías de pago o ambas que se pretenden afectar, de conformidad con la legislación aplicable.

II.- ...

Artículo 12.- Corresponde ...

I a la III.- ...

IV.- Previa aprobación del Congreso, afectar en fuente, garantía de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas directamente o como avalista, las participaciones e inclusive, las aportaciones federales que le correspondan al Estado, así como los bienes muebles e inmuebles y los derechos de cobro propiedad del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

V.- Asesorar a los municipios del Estado en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, la contratación de empréstitos, créditos y otras operaciones financieras para sí o para sus organismos descentralizados, fideicomisos o las empresas de participación municipal mayoritaria, incluyendo, en su caso, la gestión en representación de ellos cuando dos o más se lo soliciten, para la obtención de autorizaciones globales para tales efectos.

Asimismo, previa autorización del Congreso, podrá realizar las gestiones o formalizar los instrumentos para que los municipios afecten como garantía, fuente de pago, o ambas, las participaciones e, inclusive, las aportaciones federales que les corresponda o cualquier otro ingreso que les correspondan de conformidad con la legislación aplicable y constituir los mecanismos a los que se puedan adherir los municipios por las obligaciones contraídas directamente o por sus organismos, inscritas en el Registro a que se refiere esta ley.

VI a la XI.- ...

XII.- Inscribir en el Registro Estatal de Deuda Pública, las obligaciones financieras derivadas de la contratación por parte de las entidades públicas, anotando el monto, características y destino de los recursos, institución acreedora, fuente, garantía de pago, o ambas, afectadas y vencimientos.

XIII a la XV.- ...

Artículo 13.- Corresponde...

I.- Presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Ingresos, en la que incluirá el monto de endeudamiento neto necesario para el financiamiento complementario del Presupuesto de Egresos, mismo que deberá contener las partidas necesarias para el servicio de la deuda contraída con anterioridad, así como la descripción de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretenda afectar.

II.- ...

III.- Formalizar contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones de Deuda Pública, suscribiendo los instrumentos requeridos para el efecto, incluyendo

los mecanismos o su adhesión a los mismos para otorgar la garantía o fuente de pago de las operaciones de financiamiento a su cargo.

IV.- Sin perjuicio de la autorización que se le otorgue por el Congreso, autorizar en fuente o garantía de pago, o ambas, de las obligaciones que contraiga, la afectación de sus ingresos derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones e inclusive, a las aportaciones federales, así como cualquier ingreso que le corresponda, de conformidad a la legislación aplicable.

Artículo 16.- El Comité...

I a la V.- ...

VI.- Dictaminar si proceden las solicitudes de créditos por parte del Gobierno del Estado y respecto de la fuente y, en su caso, la garantía de pago que se pretende afectar, de conformidad con la legislación aplicable.

VII a la X.- ...

Artículo 18.- Los créditos que contraten las entidades públicas, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Deuda Pública y, en su caso, ante la instancia competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se requiera en términos de la legislación aplicable.

Artículo 19.- Para...

I y II.- ...

III.- Citarán...

Para ...

Cuando el Estado celebre operaciones de sustitución o canje de deuda con base en lo previsto en la fracción VII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta al Congreso sobre las mejores condiciones financieras que se hubieren contratado y el destino del ahorro para inversiones públicas productivas al remitirse el informe a que se refiere el artículo 11, fracción II, de esta ley.

Artículo 28.- La inscripción de las obligaciones a cargo de los Municipios confiere a los acreditantes el derecho a que sus créditos se cubran con cargo a las participaciones e inclusive, las aportaciones afectadas en fuente o en garantía de pago, según corresponda, deduciendo su importe de las que correspondan a aquéllos.

En tratándose de la garantía y en caso de incumplimiento, el acreditante deberá presentar su solicitud de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente a la entidad pública deudora; la Secretaría confirmará la mora existente y, en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones e inclusive, a las aportaciones afectadas, informándolo al Municipio correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 49, fracción XIX y párrafo segundo, inciso b), numeral 9 y párrafo tercero del artículo 51, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2009.- DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MANGIN TORRE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RAUL DE LA GARZA GALLEGOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

Decreto LX-1079
Publicado en el P. O. No. 49 DEL 27-Abr-2010

DECRETO No. LX-1079

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 7 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMA EL ARTICULO 15, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 16 DE LA LEY DE GASTO PUBLICO; Y SE REFORMA EL ARTICULO 12 FRACCION XIII INCISO d) DE LA LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 7 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 15, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley de Gasto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 12 fracción XIII, inciso d) de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Corresponde...

I a la XII.-...

XIII.- Solicitar

a) a c)...

d) Que su pago se realice dentro del término del plazo pactado. Tratándose del último año del periodo constitucional del Ejecutivo, los pagos se realizarán a más tardar en el mes de diciembre. Se exceptúa de lo anterior los financiamientos que se contraten para la ejecución o para otorgarse en garantía de los proyectos de desarrollo e inversión en infraestructura cuya realización requiera de previsiones presupuestales multianuales, conforme a los términos previstos en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, en cuyo caso, el plazo de pago podrá pactarse hasta el término de la realización del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la obtención del financiamiento.

XIV y XV.-...

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Bustamante, Tam., a 23 de abril del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE DE JESUS TAPIA FERNANDEZ.- Rúbrica.-

DIPUTADO SECRETARIO.- JESUS EUGENIO ZERMEÑO GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA CORDERO GONZALEZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diez.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE.- Rúbrica.
